



Código 7320001- 403

URGENTE

Valledupar Cesar, 18 de Abril de 2017

Señores

GLOBAL ENTREGAS SAS

Representante Legal JUAN DAVID DAMGOND ROSADO Calle 16 N° 11 – 04 Brr. Loperena Valledupar – Cesar

Ref: Rad. 5157/29-12-2014

Investigado: GLOBAL ENTREGAS SAS

R: 101

MINISTERIO DE TRABAJO

CESAR
Facha: 26-0 4-17
Hora: 4'35 P.m

Folios: 3
Anexos: 0

RECIBIDO

OYMSte

Devolución

Se le comunica que atendiendo a lo dispuesto en el Acto Administrativo de fecha 10 abril de 2017, le comunico la decisión mediante el cual se dispuso adelantar corrección administrativa; por presunta vulneración del debido proceso del querellado en tanto no se le comunicó el resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas en su contra, le comunico que existen méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro del radicado de la referencia, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por presunta violación de Normas de Riesgos laborales .

Atentamente,

JULYS MILENA LIÑAN GARCIA

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Anexo: (Dos Folios) Auto N° 0544 del 10 de abril de 2017 "Corrección de actuación administrativa"

Proyecto: Julys L. Reviso y aprobó: Julys L.

Calle 17 Nº 15 - 29 Agustín Codazzi, Cesar

Tel: 5581170

www.mintrabajo.gov.co







AUTO NO. 2005 4 4 (10 ABR 2017)

CORRECCION DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Radicado: 5157

Fecha de radicado: 29/12/2014

. HECHOS

Tenemos que mediante correo electrónico la ARL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. radicado bajo el No. 5157 de fecha 29 de Diciembre del año 2014, en donde puso en conocimiento de este Ministerio del Trabajo el presunto incumplimiento de la obligación del pago del Sistema General de Riesgos Laborales del empleador PKBZA SAS, RAMIREZ MOVILLA JOSE JOAQUIN, GLOBAL ENTREGAS SAS, MEDICSALUD IPS SAS.

Que motivado en lo anterior esta Direccion Territorial del Cesar en la búsqueda de determinar el grado de probabilidad o la existencia de una falta o infracción a normas de riesgos laborales, e identificar a los presuntos responsables y recabar elementos de juicios que permitan verificar la ocurrencia de conductas trasgresora de la ley, y establecer con certeza si se dan méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, en la fecha 29 de diciembre del año 2014 expide el auto No. 008 mediante el cual ordenó una averiguación preliminar contra las Empresas PKBZA SAS, RAMIREZ MOVILLA JOSE JOAQUIN, GLOBAL ENTREGAS SAS, MEDICSALUD IPS SAS.

Encontramos que en la fecha julio 25 del año 2016 se expide por parte de esta Direccion Territorial del Cesar, el auto No. 0619 a través del cual se ordena el inicio de un proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos contra las empresas PKBZA SAS, RAMIREZ MOVILLA JOSE JOAQUIN, GLOBAL ENTREGAS SAS, MEDICSALUD IPS SAS.

Que al revisarse el expediente se evidencia por parte de este despacho que a los investigados no se le comunico con forme lo prevé el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la existencia del mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio, como resultado de dichas averiguaciones preliminares.

Que Igualmente cabe precisar que mediante el auto No. 0618 se formularon cargo contra las empresas PKBZA SAS, RAMIREZ MOVILLA JOSE JOAQUIN, GLOBAL ENTREGAS SAS, MEDICSALUD IPS SAS, se le envió oficio N° 746, 747, 748 y 749 de fecha julio 28 de 2016 donde se le solicita comparezca ante la Inspección de Trabajo de Agustín Codazzi para efectos de la respectiva notificación personal de conformidad al Art. 67 del capítulo V del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, obviándose comunicar la existencia de mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en el ART 47 CPACA. En aras a que no se procedió de esa manera se estaría incurriendo en violación del debido proceso.

Calle 13 C Nº 15 - 34 Valledupar, Cesar PBX: 5701136 - 5711644 FAX: 5705225 dicesar@mintrabajo.gov.co www.mintrabajo.gov.co





AUTO NO. 0544.

1 0 ABR 2017.

CORRECCION DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque "los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

De acuerdo a lo anotado en precedencia, se observa que, se ha trasgredido el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no comunicarle a las empresas PKBZA SAS, RAMIREZ MOVILLA JOSE JOAQUIN, GLOBAL ENTREGAS SAS, MEDICSALUD IPS SA, la existencia de mérito para adelantarles un procedimiento sancionatorio como resultado de unas averiguaciones preliminares, que igualmente encontramos que la formulación de cargos debió seguirse contra las empresa que conforman la unión temporal y no contra ésta, por ser las primeras sujeto de derechos y obligaciones.

Calle 13 C Nº 15 - 34 Valledupar, Cesar PBX: 5701136 - 5711644 FAX: 5705225 dtcesar@mintrabajo.gov.co www.mintrabajo.gov.co





AUTO NO.

Mr 0.544

('10 ABR 2017)

CORRECCION DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Que conforme con lo anterior, el despacho considera que para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario retrotraer la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las actuaciones viciadas desde antes de la expedición del auto 0619 de julio 25 del año 2016 y de esta forma sanear la actuación de acuerdo a las reglas del debido proceso. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación. En consecuencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente con radicación No. 5157 del 29 de diciembre de 2014 relacionado con la averiguación preliminar adelantada contra el PKBZA SAS, RAMIREZ MOVILLA JOSE JOAQUIN, GLOBAL ENTREGAS SAS, MEDICSALUD IPS SA., con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTICULO CUARTO: COMINIQUESE a las partes juridicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.

dae contra el presente auto no procede resulpe

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar a los

JORGE LUIS ARZUAGA MARTINEZ

Director Territorial Cesar

Elaboró: Julys L.

Revisó/Aprobó: J. Arzuaga

Calle 13 C № 15 - 34 Valledupar, Cesar PBX: 5701136 - 5711644 FAX: 5705225 dtcesar@mintrabajo gov.co

www.mintrabajo.gov.co



AND AGE